

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

COOPERATIVA DE
SEGUROS MÚLTIPLES,
POR SÍ Y EN
REPRESENTACIÓN DE
POPULAR AUTO, INC.

Peticionarios

V.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO

Recurrido

KLCE202200439

Certiorari

Procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Caso Civil Núm.:
BY2021-CV-
01646

Sobre:
Impugnación de
Confiscación

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Méndez Miró y la Jueza Rivera Pérez.

Rivera Pérez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2022.

Comparece la Cooperativa de Seguros Múltiples, por sí y en representación de Popular Auto, Inc. (en adelante, parte peticionaria), y nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida el 21 de marzo de 2022, notificada el 23 de marzo de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante, TPI). Mediante dicho dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria por Impedimento Colateral por Sentencia* presentada el 9 de marzo de 2022 por la parte peticionaria.

Por lo fundamentos expuestos a continuación, se expide el recurso de *certiorari* y se confirma la resolución recurrida.

-I-

Según surge del expediente, el 29 de abril de 2021, la parte peticionaria presentó una demanda sobre impugnación de confiscación con relación a un vehículo marca Scion, modelo TC,

Número Identificador

SEN2022_____

tablilla IQC-229 del 2016, el cual aparece registrado a nombre de la Sra. Luz Belén Cartagena Rivera en el Departamento de Transportación y Obras Públicas.¹ El vehículo fue ocupado el 17 de marzo de 2021 por la Policía de Puerto Rico por alegadamente haber sido utilizado por el Sr. Luis Colón Cruz en violación a los Artículos 404 y 512 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la “*Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico*”, 24 LPRA sec. 2101 *et seq.*, y el Artículo 268 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5361. La orden de confiscación fue emitida el 30 de marzo de 2021.

Luego de varios trámites procesales, el 9 de marzo de 2022, la parte peticionaria presentó *Moción Solicitando Sentencia Sumaria por Impedimento Colateral por Sentencia*.² En esta, alegó que, por los hechos que dieron base a la ocupación del vehículo, se le radicaron cargos criminales al Sr. Luis Colón Cruz, quien utilizaba el vehículo el 17 de marzo de 2021; que el proceso criminal en su contra culminó con la determinación de No Causa emitida el 19 de marzo de 2021 en la etapa de Regla 6 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 6; y que dicha determinación advino final y firme. Argumentó, en síntesis, que una determinación final y firme de no causa probable para arrestar constituye cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia en un pleito civil sobre impugnación de confiscación.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante, ELA) presentó el 17 de marzo de 2022 *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*.³ En esta, alegó que, en el presente caso no era de aplicación la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia. En cambio, sostuvo que se

¹ Véase, Apéndice II del recurso de *Certiorari*, págs. 8-15.

² Véase, Apéndice V del recurso de *Certiorari*, págs. 26-56.

³ Véase, Apéndice VI del recurso de *Certiorari*, págs. 57-70.

presume la legalidad y corrección de la confiscación independientemente de cualquier otro caso penal relacionado a los mismos hechos, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 119-2011, según enmendada, conocida como “*Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011*”, 34 LPRA sec. 1724 *et seq.* Argumentó que la parte peticionaria no ha presentado prueba que demuestre que, en el proceso criminal que se llevó a cabo en contra del Sr. Luis Colón Cruz, se determinó que el vehículo en cuestión no se utilizó para la comisión de un delito, por lo que le corresponde a dicha parte rebatir la presunción de legalidad y corrección de la confiscación.

El 21 de marzo de 2022, notificada el 23 de marzo de 2020, el TPI emitió la *Resolución* recurrida, mediante la cual declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria por Impedimento Colateral por Sentencia*.⁴ Concluyó que, a pesar de que el proceso criminal en contra del Sr. Luis Colón Cruz culminó con la determinación de No Causa en la etapa de Regla 6 de Procedimiento Criminal, *supra*, existe controversia con relación a si el vehículo fue utilizado en la comisión de un delito; que, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 119-2011, *supra*, no es de aplicación al presente caso la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia; que se presume la legalidad y corrección de la confiscación independientemente de cualquier otro caso penal relacionado a los mismos hechos, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 119-2011, *supra*; y que le corresponde a la parte peticionaria rebatir la presunción de legalidad y corrección de la confiscación.

Inconforme con dicha determinación, la parte peticionaria acudió ante nos el 21 de abril de 2022 mediante el presente recurso

⁴ Véase, Apéndice I del recurso de *Certiorari*, págs. 1-7.

de *Certiorari*, en el cual señala la comisión por el TPI de los errores siguientes:

1er Error: Erró el TPI al dictar resolución denegando la solicitud de sentencia sumaria al concluir que no aplica la doctrina de impedimento colateral por sentencia a los hechos del presente caso.

2do Error: Erró el TPI al concluir que la prueba sometida ante su consideración no establece que el vehículo confiscado no estuvo envuelto o relacionado a la comisión de un delito.

El 19 de mayo 2022, el ELA presentó su alegato en oposición. Contando con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

-II-

A.

La confiscación es “el acto de ocupación que lleva a cabo el Estado de todo derecho de propiedad sobre cualesquiera bienes que hayan sido utilizados en relación con la comisión de determinados delitos”. *Reliable Financial v. ELA*, 197 DPR 289, 296 (2017); *Reliable v. Depto. Justicia y ELA*, 195 DPR 917, 924 (2016); *Doble Seis Sport v. Depto. Hacienda*, 190 DPR 763 (2014); *Coop. Seg. Mult. V. ELA*, 180 DPR 655, 662 (2011). Los elementos necesarios para determinar si procede una confiscación son los siguientes: (1) la existencia de prueba suficiente y preponderante de que se ha cometido un delito; y (2) un nexo entre la comisión del delito y la propiedad confiscada. *Rodríguez Ramos v. ELA*, 174 DPR 194, 203, (2008).

La Ley Núm. 119-2011, *supra*, se aprobó con el propósito de prescribir las normas que regirán el procedimiento de confiscaciones en nuestra jurisdicción. *Reliable Financial v. ELA*, *supra*, pág. 297. En esta se estableció un trámite justo, expedito y uniforme para que el Estado pueda llevar a cabo las confiscaciones. *Flores Pérez v. ELA*, 195 DPR 137, 146-147 (2016).

En cuanto al proceso de confiscación, el Artículo 8 de la Ley

Núm. 119-2011, *supra*, dispone lo siguiente:

“El proceso de confiscación será uno civil dirigido contra los bienes e independiente de cualquier otro proceso de naturaleza penal, civil o administrativa que se pueda llevar contra el dueño o el poseedor de los bienes ocupados bajo las disposiciones de cualquier ley que autorice la confiscación de bienes por parte del Estado.”

De igual forma, de la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 119-2011, *supra*, se desprende la intención del legislador en caracterizar la confiscación como una acción civil y no penal. Deja claro que la acción de confiscación es totalmente independiente de cualquier otro procedimiento criminal. En lo pertinente, el legislador expresó lo siguiente:

“En nuestra jurisdicción, la confiscación es una acción civil o *in rem*, distinta y separada de cualquier acción *in personam*. La confiscación que lleva a cabo el Estado se basa en la ficción legal de que la cosa es la ofensora primaria. El procedimiento *in rem* tiene existencia independiente del procedimiento penal de naturaleza *in personam*, y no queda afectado en modo alguno por [e]ste. Los procedimientos de confiscación civil pueden llevarse a cabo y culminarse antes de que se acuse, se declare culpable o se absuelva al acusado. Incluso, pueden llevarse aun cuando no se haya presentado ningún cargo. Esto debido a que la acción civil se dirige contra la cosa en sí misma, en general, la culpabilidad o inocencia del propietario es irrelevante en cuanto a la procedencia o no de la confiscación civil.” (Citas omitidas) Exposición de Motivos de la Ley Núm. 119-2011, *supra*.

Por otro lado, el Artículo 9 de la Ley Núm. 119-2011, *supra*, dispone cuáles son los bienes sujetos a confiscación:

“Estará sujeta a ser confiscada, a favor del Gobierno de Puerto Rico, toda propiedad que resulte, sea producto o se utilice, durante la comisión de delitos graves y de aquellos delitos menos graves en los que por ley se autorice la confiscación, cuando tales delitos graves y menos graves se encuentren tipificados en el Código Penal de Puerto Rico, en las leyes de sustancias controladas, de armas y explosivos, en las leyes contra el crimen organizado, en las leyes de juegos prohibidos, bebidas alcohólicas, leyes fiscales, leyes contra la apropiación ilegal de vehículos, leyes de vehículos y tránsito y de embarcaciones; así como en otras leyes y en aquellos estatutos confiscatorios en los que por ley se autorice la confiscación. Toda propiedad que esté sujeta a una sentencia de confiscación que así lo autorice, será confiscada a favor del Gobierno de Puerto Rico.”

Del texto de la ley se desprende la autorización del legislador para confiscar toda propiedad que resulte, sea producto o se utilice en la comisión de delitos graves o menos graves, si estos últimos están tipificados en cualquiera de las leyes especiales que autoricen la confiscación de esas propiedades.

B.

Para que se configure la defensa de cosa juzgada se tiene que cumplir con los requisitos siguientes: (1) una primera sentencia válida, la cual advino final y firme que adjudicó los hechos y resolvió la controversia en los méritos; (2) las partes en ambos juicios deben ser las mismas; (3) era la misma controversia objeto en cada juicio; (4) que el remedio que se solicita sea análogo al que se pidió en el caso anterior; y, por último, (5) que las partes en ambos litigios comparezcan en la misma calidad. *Beniquez et al v. Vargas et al.*, 184 DPR 210, 221-225 (2012). De la doctrina de cosa juzgada emana el impedimento colateral por sentencia. Este último se diferencia de la doctrina de cosa juzgada al no requerir que las controversias objeto del litigio sean las mismas. *Presidential v. Transcribe*, 186 DPR 263, 276-277 (2012). La doctrina de impedimento colateral “surte efectos cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y se determina mediante sentencia válida y final, [y] tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén involucradas causas de acción distintas”. *Presidential v. Transcribe*, supra, pág. 277, citando a *Beniquez et al. v. Vargas et al.*, 184 DPR 210, 225 (2012).

En el ámbito confiscatorio, se ha “resuelto que la doctrina de impedimento colateral por sentencia no aplica de manera automática a procedimientos de impugnación de confiscación relacionados a los mismos hechos de una acción penal previamente adjudicada”. *Coop. Seg. Múlt v. ELA*, supra, pág. 673. Desde *Carlo v. Srio. de Justicia*, 107 DPR 356 (1978), se ha expresado que “[l]a

doctrina de impedimento colateral por sentencia exige la desestimación del segundo proceso, aun cuando tenga por objeto un delito distinto, si al resolverse el caso anterior se adjudicaron y determinaron hechos necesariamente decisivos para el segundo.”

Carlo v. Srio. de Justicia, supra, pág. 363.

Por otro lado, en *First Bank, Univ. Ins. Co. v. E.L.A.*, 156 DPR 77 (2002), el Tribunal Supremo negó la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia, por entender que la ausencia de causa probable en cuanto al poseedor del vehículo de motor confiscado, hijo del dueño registral, no impedía la confiscación de la propiedad, ya que uno de los pasajeros se declaró culpable. En específico, dicho foro expresó lo siguiente:

“En el caso de autos, se dictó sentencia sumaria a favor de los demandantes bajo la teoría de que no procedía la confiscación porque contra el conductor y poseedor del vehículo, hijo de su dueño registral, no se encontró causa probable. Sin embargo, uno de los pasajeros del vehículo confiscado hizo alegación de culpabilidad precisamente por el delito que motivó la confiscación. Este pasajero fue el infractor de la ley, el cual cometió una actividad delictiva en el vehículo confiscado. Bajo estas circunstancias, para prevalecer en su solicitud de sentencia sumaria, era necesario que los demandantes presentasen prueba de su carácter de terceros inocentes. Es decir, tenían que establecer que la posesión del vehículo no fue obtenida por voluntad del dueño o que el dueño tomó medidas cautelares para prevenir la actividad delictiva, o que el pasajero infractor actuó de manera contraria o apartándose de las instrucciones del dueño del vehículo.” (énfasis omitido) *First Bank, Univ. Ins. Co. v. E.L.A.*, supra, pág. 84.

En *Coop. Seg. Múlt. v. ELA*, supra, se reafirmó la razón por la cual en *First Bank, Univ. Ins. Co. v. E.L.A.*, supra, no se aplicó la doctrina de impedimento colateral por sentencia. El Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

“En [*First Bank, Univ. Ins. Co. v. E.L.A.*, supra] uno de los pasajeros del vehículo hizo declaración de culpabilidad por posesión de sustancias controladas mientras no se determinó causa probable para arresto contra el poseedor del vehículo. Nuestra negativa a aplicar la doctrina de impedimento colateral por sentencia automáticamente, en ese caso, respondía a que la ausencia de causa probable en cuanto al

poseedor no impedía la confiscación, pues el pasajero ya se había declarado culpable. Esa declaración de culpabilidad del pasajero permitía que continuara la acción in rem y la determinación de “no causa” contra el poseedor no se podía utilizar como impedimento. *Coop. Seg. Múlt. v. ELA*, supra, pág. 673, esc. 51.

La aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia en los procedimientos de confiscaciones ha suscitado debate en cuanto a la aplicabilidad de la doctrina de impedimento colateral por sentencia en el procedimiento de confiscación, cuando la parte a la que se le confiscó el bien obtiene un resultado favorable en el procedimiento penal. Véase, *Figueroa Santiago v. Estado Libre Asociado*, 207 DPR 923, 935 (2021).⁵ Véase, además, *Bco. Bilbao Vizcaya et al. v. ELA*, 195 DPR 39 (2016); *Mapre Praico Ins. et al. v. ELA*, 195 DPR 86 (2016); *Toyota Credit et al. v. ELA*, 195 DPR 215 (2016).⁶

El Artículo 8 de la Ley Núm. 119-2011, supra, se enmendó mediante la Ley Núm. 287 de 29 de diciembre de 2018, a los fines de “aclarar cuándo procede la aplicación de la doctrina de Impedimento Colateral por Sentencia”. Exposición de Motivos de la

⁵ En *Figueroa Santiago v. Estado Libre Asociado*, 207 DPR 923 (2021), el Tribunal Supremo, mediante *Opinión*, resolvió que, a la luz de la Ley Núm. 119-2011, según enmendada, conocida como “*Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011*”, 34 LPR sec. 1724 et seq., una reclasificación de un delito grave a uno menos grave no constituye un resultado favorable para el imputado. Por lo tanto, prevalece la confiscación por parte del Estado y no procede la defensa de impedimento colateral por sentencia.

⁶ En *Banco Bilbao Vizcaya Y Universal Ins. Co. v. E.L.A.*, 195 DPR 39 (2016), por estar igualmente dividido, el Tribunal Supremo, confirmó el dictamen recurrido del Tribunal de Apelaciones que confirmaba una sentencia sumaria mediante la cual el Tribunal de Primera Instancia determinó que ante la confiscación indebida y en ausencia de otra prueba que justificara la confiscación realizada, procedía la devolución del vehículo.

Por otra parte, en *Mapfre Praico Ins. Co. v. E.L.A.*, 195 DPR 86 (2016), por estar igualmente dividido, el Tribunal Supremo confirmó el dictamen recurrido del Tribunal de Apelaciones el cual denegó la expedición del certiorari solicitado por entender que el Tribunal de Primera Instancia no erró al denegar la disposición sumaria de una demanda de impugnación de confiscación porque el derecho vigente no contempló el impedimento colateral automático;

Finalmente, en *Toyota Credit y Universal Ins. Co. v. E.L.A.*, 195 DPR 215 (2016), por estar igualmente dividido, el Tribunal Supremo, confirmó el dictamen del foro apelativo intermedio que utilizó el resultado favorable del acusado en el caso criminal como fundamento para confirmar el dictamen del Tribunal de Primera Instancia declarando con lugar la demanda impugnando la confiscación porque la causa penal relacionada con los hechos que motivaron la confiscación no prosperó.

Ley Núm. 287-2018, *supra*. Dicho artículo, según enmendado, dispone lo siguiente:

“El proceso de confiscación será uno civil dirigido contra los bienes e independiente de cualquier otro proceso de naturaleza penal, civil o administrativa que se pueda llevar contra el dueño o el poseedor de los bienes ocupados bajo las disposiciones de cualquier ley que autorice la confiscación de bienes por parte del Estado.

Los procesos de confiscación bajo esta Ley podrán llevarse a cabo y culminarse antes de que se acuse, se declare culpable o absuelva al acusado.

Debido al carácter civil del proceso, la culpabilidad o inocencia del acusado no deberá tomarse en cuenta en el proceso de confiscación, solo deberá tomarse en cuenta la adjudicación de los hechos en sus méritos.

Lo determinante en este proceso será si el bien en cuestión fue utilizado en la comisión de un delito independientemente del resultado de la acción criminal o de alguna otra naturaleza.

Se dispone que, no será de aplicación en los procesos de confiscación, la doctrina de Impedimento Colateral por Sentencia en las siguientes instancias:

- a) Cuando el acusado haya hecho alegación de culpabilidad;
- b) cuando el acusado se someta a un programa de desvío;
- c) cuando el acusado fallezca antes o en medio del proceso que se esté llevando a cabo contra su persona;
- d) en ausencia de alguna adjudicación expresa en otro proceso penal, civil o administrativo, que se celebre por los mismos hechos que dieron lugar a la confiscación, en la cual se determine que el bien confiscado no fue utilizado en la comisión de algún delito; y**
- e) en cualquier otra instancia que no se cumplan con los requisitos de la doctrina.” (énfasis suplido) Artículo 8 de la Ley Núm. 119-2011, *supra*.

-III-

Por estar relacionados los errores señalados por la parte peticionaria en su recurso de *certiorari*, procedemos a discutirlos en conjunto.

En el presente caso, los delitos por infringir los Artículo 404 y 512 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, *supra*, y el Artículo

268 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5361, por los cuales se le radicaron cargos criminales al Sr. Luis Colón Cruz, están enmarcados entre los delitos por los que el Artículo 9 de la Ley Núm. 119-2011, *supra*, autoriza que el Estado pueda confiscar.

En su recurso de *certiorari*, la parte peticionaria sostiene que una determinación final y firme de no causa probable para arrestar en la etapa de Regla 6 de Procedimiento Criminal, *supra*, constituye cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia en un pleito civil sobre impugnación de confiscación. A la luz de las determinaciones de derecho expuestas, concluimos que no le asiste la razón a la parte peticionaria.

Como expusimos, en el ámbito confiscatorio, se ha “resuelto que la doctrina de impedimento colateral por sentencia no aplica de manera automática a procedimientos de impugnación de confiscación relacionados a los mismos hechos de una acción penal previamente adjudicada”. *Coop. Seg. Múlt v. ELA*, *supra*, pág. 673.

Al palio de la legislación entonces vigente, se suscitó debate en cuanto a la aplicabilidad de la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia en el procedimiento de confiscación, cuando la parte a la que se le confiscó el bien obtiene un resultado favorable en el procedimiento penal. Véase, *Figueroa Santiago v. Estado Libre Asociado*, *supra*, pág. 935. Véase, además, *Bco. Bilbao Vizcaya et al. v. ELA*, *supra*; *Mapre Praico Ins. et. al. v. ELA*, *supra*; *Toyota Credit et. al. v. ELA*, *supra*. Sin embargo, mediante la Ley Núm. 287-2018, *supra*, se enmendó el Artículo 8 de la Ley Núm. 119-2011, *supra*, para aclarar cuándo procede la aplicación de la referida doctrina. El inciso (d) del Artículo 8 de la Ley Núm. 119-2011, *supra*, dispone que la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia no aplicará en ausencia de alguna adjudicación expresa en otro proceso penal que se celebre por los mismos hechos que

dieron lugar a la confiscación, en la cual se determine que el bien confiscado no fue utilizado en la comisión de algún delito.

Del expediente ante nuestra consideración, no surge que el juez que presidió la vista en la etapa de Regla 6 de Procedimiento Criminal, *supra*, haya hecho determinación alguna con respecto a si el vehículo ocupado fue utilizado o no en la comisión de los delitos por los cuales se denunció al Sr. Luis Colón Cruz. Por lo general, en dicha etapa del proceso criminal, el tribunal emite una determinación con respecto a la existencia o no de causa probable para creer que se ha cometido el delito por la persona o personas contra quienes se imputa.

Conforme al Artículo 8 de la Ley Núm. 119-2011, *supra*, el proceso de confiscación es uno civil dirigido contra los bienes e independiente de cualquier otro proceso de naturaleza penal que se pueda llevar contra el dueño o el poseedor de los bienes ocupados bajo las disposiciones de cualquier ley que autorice la confiscación de bienes por parte del Estado. Este proceso podrá llevarse a cabo y culminarse antes de que se acuse, se declare culpable o absuelva al acusado. Íd. Debido a su carácter civil, la culpabilidad o inocencia del acusado no deberá tomarse en cuenta en el proceso de confiscación, solo deberá tomarse en cuenta la adjudicación de los hechos en sus méritos. Íd. Lo determinante en este proceso es si el bien en cuestión fue utilizado en la comisión de un delito independientemente del resultado de la acción criminal o de alguna otra naturaleza. Íd.

Por lo tanto, concluimos que una determinación de no causa para arrestar en la etapa de Regla 6 de Procedimiento Criminal, *supra*, no constituye impedimento colateral por sentencia en un pleito civil sobre impugnación de confiscación.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el recurso de *certiorari* y se confirma la resolución recurrida.

Al amparo de la Regla 35 (A) (1) de nuestro Reglamento, el Tribunal de Primera Instancia puede proceder de conformidad con lo aquí resuelto, sin que tenga que esperar por nuestro mandato.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

COOPERATIVA DE SEGUROS
MÚLTIPLES, POR SÍ Y EN
REPRESENTACIÓN DE
POPULAR AUTO, INC.

Peticionarios

Vs.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO

Recurrido

KLCE202200439

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Caso Núm.:
BY2021CV01646

Sobre:
Impugnación de
Confiscación

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Juez Méndez Miró y la Juez Rivera Pérez

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZ MÉNDEZ MIRÓ

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2022.

Disiento con respeto. Hubiera revocado la *Resolución* del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI) y ordenado la devolución del vehículo. Al igual que expresé en mi Voto Disidente en *Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico v. ELA*, KLAN202000437, la determinación final y firme extingue la acción penal y, en consecuencia, derrota la legalidad de la confiscación civil. Ello cobra fuerza cuando, como ocurre en el caso del Sr. Luis Colón Cruz (señor Colón), se trata de una determinación de no causa para arresto bajo la Regla 6 de las Reglas de Procedimiento Criminal¹ (Regla 6).

Mantengo así mi postura de que el archivo de los cargos criminales, esta vez bajo el Art. 404 y 512 de la Ley de Sustancias Controladas² y el Art. 268 del Código

¹ 34 LPRA Ap. II, R. 6

² Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la *Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico*, 24 LPRA sec. 2101 et. seq. 2404 y 2512, respectivamente.

Penal³, a nivel de Regla 6, *supra*, constituyó cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia.

De entrada, distingo el recuento riguroso de la Mayoría, el cual recoge la trayectoria jurídica de la doctrina de impedimento colateral por sentencia en las confiscaciones civiles en virtud del procesamiento criminal.

Dicho esto, discrepo de la conclusión de la Mayoría de que "una determinación de no causa para arrestar en [Regla 6, *supra*], no constituye impedimento colateral por sentencia en un pleito civil sobre impugnación de confiscación".⁴ La Mayoría fundamenta su conclusión en la enmienda que introdujo la Ley Núm. 287-2018 al Art. 8(d) de la Ley Uniforme de Confiscaciones⁵. Esta dispone que la doctrina de impedimento colateral por sentencia no aplicará salvo que exista:

una adjudicación expresa en otro proceso penal, civil o administrativo, que se celebre por los mismos hechos que dieron lugar a la confiscación, en la cual se determine que el bien confiscado no fue utilizado en la comisión de algún delito. (Énfasis suplido).

Si aceptáramos la interpretación de la Mayoría, al palio del ordenamiento penal puertorriqueño, no alcanzo una interpretación que la haga ejecutable. Esta parece sugerir que el Estado ahora tendrá que probar --en un juicio civil (pues la acción penal culminó) y bajo un estándar evidenciario de preponderancia de la prueba, uno más alto que el que aplica en Regla 6, *supra*-- que

³ Art. 268 (Declaración o alegación falsa sobre delito) de la Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, según enmendada, conocida como el *Código Penal de Puerto Rico de 2012*, 33 LPRC sec. 5361.

⁴ *Sentencia*, pág. 11.

⁵ Ley Núm. 119-2011, *supra*, conocida como la *Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011*, 34 LPRC sec. 1724 *et seq.*

el vehículo que incautó al señor Colón se usó para cometer las infracciones que le imputó.

La pregunta obligada es: ¿Cómo el Estado, quien tiene el peso de "demostrar que la propiedad confiscada se utilizó en una actividad delictiva"⁶, va a lograr semejante encomienda cuando siquiera fue capaz de probar --en Regla 6, *supra*, y, reitero, bajo un estándar evidenciario más laxo--⁷ que existía una probabilidad de que se cometió un delito y que el señor Colón fue quien probablemente lo cometió? Aquí no aplica el refrán de que "quien puede lo más puede lo menos".

Parafraseando al Juez Asociado Hon. Luis F. Estrella Martínez en su Voto Particular Disidente en *BBVA v. ELA*, 194 DPR 116 (2015), ficción jurídica o no, el proceso *in rem* no convierte el bien confiscado en autor de un delito, pues no se puede sostener que "las cosas inanimadas delinquen". Si de un juicio de probabilidades el resultado es que el señor Colón no delinquiró, no es plausible concluir que pudo haber usado el vehículo para delinquir.⁸ Ya el TPI lo sentenció. Había una ausencia total de prueba que estableciera que el señor Colón cometió los delitos que se le imputaron. Por ende, es ineludible que estamos ante el caso típico de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia.

⁶ *Díaz Ramos v. ELA*, 174 DPR 194, 203 (2008).

⁷ Como nos recuerda el Profesor Ernesto L. Chiesa Aponte, "[e]n términos del *quantum* de prueba requerido [en Regla 6, *supra*], aunque la jurisprudencia a veces alude a *scintilla*, se requiere más que una mera sospecha, pero menos que preponderancia de la evidencia. (Énfasis suplido). E. L. Chiesa Aponte, *Procedimiento Criminal y la Constitución: Etapa Investigativa*, San Juan, 2017, pág. 343.

⁸ "[E]l concepto de causa probable no debe entenderse en términos técnicos, sino que se trata de "consideraciones prácticas" de la vida diaria", de un juicio de probabilidades. Se alude a la creencia de un hombre prudente de que se ha cometido un delito y a la creencia de un hombre de cuidado razonable de que se ha cometido un delito. El criterio es más objetivo que subjetivo; se trata del juicio de probabilidades que ejerce una persona razonable." Chiesa Aponte, *op. cit.*, págs. 343-344.

Finalmente, disiento porque tampoco se debió avalar una interpretación que está en tensión abierta con protecciones constitucionales. Antes indiqué que: “[a]l ejercer tal poder punitivo (la confiscación), el Estado incide sobre el derecho fundamental a la propiedad. Art. II, Sec. 7, Const. ELA, LPRA, Tomo 1; *Toyota Credit v. ELA*, 195 DPR 215 (2016).” (Citas en original). Ello se torna más patente en casos como este, en el cual el señor Colón tan siquiera es el titular del vehículo. Así, sostengo que la confiscación civil es independiente al procedimiento criminal y no puede servir de subterfugio para evadir las consideraciones constitucionales inherentes al proceso de confiscación civil.⁹

Gina R. Méndez Miró
Juez de Apelaciones

⁹ *Íd. Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico v. ELA, supra.*